

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú

Sentencia de 16 de agosto de 2000  
(Fondo)

En el caso Durand y Ugarte,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), integrada por los siguientes jueces: \*

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente  
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente  
Hernán Salgado Pesantes, Juez  
Alirio Abreu Burelli, Juez  
Sergio García Ramírez, Juez  
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez y  
Fernando Vidal Ramírez, Juez ad hoc;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y  
Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 29 y 55 de su Reglamento (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente sentencia:

I  
Introducción de la causa

1. Al presentar la demanda ante la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 26 y

siguientes del Reglamento entonces vigente.[1] La Comisión planteó este caso para que la Corte decidiera si el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) había violado los siguientes artículos de la Convención: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 25.1 (Protección Judicial) y 27.2 (Suspensión de Garantías), en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. La Comisión solicitó que la Corte ordenara al Perú llevar a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de las violaciones cometidas; informar sobre el paradero de los restos mortales de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, y entregar éstos a los familiares de los fallecidos. Finalmente la Comisión pidió que la Corte ordenase al Estado que

repare e indemnice plenamente tanto material como moralmente, a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones a los derechos consagrados en la Convención [y que] pagu[e] los gastos en que han incurrido los familiares y representantes de las víctimas tanto en su desempeño en la Comisión como en la Corte Interamericana en la tramitación de este caso.

En el escrito de alegato final la Comisión alegó la supuesta violación del artículo 5.2 de la Convención Americana.

## II Competencia de la Corte

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

## III Procedimiento ante la Comisión

3. El 27 de abril de 1987 la Comisión recibió una denuncia por supuestas violaciones de derechos humanos en agravio de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. El 19 de mayo del mismo año remitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de

la Comisión, y le solicitó información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El 19 de enero de 1988 la Comisión reiteró al Estado la solicitud de que presentara la información correspondiente al caso. El 8 de junio siguiente insistió en la solicitud, indicando que, de no recibir respuesta, consideraría la aplicación del artículo 42 de su Reglamento, que dispone que

[s]e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido trasmítidos al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministre la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

El 23 de febrero de 1989 la Comisión requirió la información una vez más. El 31 de mayo siguiente, los peticionarios pidieron que se tuvieran por ciertos los hechos denunciados.

5. El Perú presentó un escrito fechado el 29 de septiembre de 1989, en el cual manifestó que

[e]n lo que respecta a los casos 10.009 y 10.078, los que, como es de dominio público, se encuentran en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad con las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre los mencionados casos.

6. El 7 de junio de 1990 la Comisión solicitó al Estado información sobre el agotamiento de los recursos internos, el proceso en trámite ante el fuero militar y el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. El Estado no respondió a este requerimiento.

7. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe No. 15/96, que transmitió al Estado el 8 de mayo del mismo año. En la parte dispositiva de dicho Informe, la Comisión resolvió:

1. DECLARAR que el Estado del Perú es responsable de la violación en perjuicio de Gabriel Pablo Ugarte Rivera y de [Nolberto] Durand Ugarte, del derecho a la libertad personal, a la vida y a una

efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 4, 25 y 8 de la Convención Americana y que, asimismo, en el presente caso el Estado peruano no ha cumplido con la obligación de respetar los derechos y garantías que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana.

2. RECOMENDAR al Estado del Perú que pague una adecuada, pronta y efectiva indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas por el daño moral y material causado como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. SOLICITAR al Gobierno del Perú que en el plazo de 60 días a partir de la notificación del presente informe, comunique a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las medidas que hubiera adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en el párrafo anterior.

4. TRANSMITIR el presente Informe de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana y comunicar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicarlo.

5. SOMETER el presente caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si, en un plazo de sesenta días, el Estado peruano no diese cumplimiento a la recomendación a que se refiere el párrafo 2.

8. El 5 de julio de 1996 el Estado remitió a la Comisión una copia del Informe preparado por un Equipo de Trabajo constituido por representantes de diversas dependencias del Estado. De ese Informe se desprende, según la Comisión, que el Perú no había dado cumplimiento a sus recomendaciones.

#### IV procedimiento ante la Corte

9. La demanda fue presentada ante la Corte el 8 de agosto de 1996. La

Comisión designó como delegado al señor John S. Donaldson, como delegado suplente al señor Álvaro Tirado Mejía y como asesor al señor Domingo E. Acevedo; por su parte, los señores Ronald Gamarra, Katya Salazar, José Miguel Vivanco, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky y Marcela Matamoros fueron nombrados como asistentes. El 9 de marzo de 1998 la Comisión designó como sus nuevos delegados a los señores Helio Bicudo y Domingo E. Acevedo. Por nota recibida el 18 de junio de 1998 la señora Matamoros comunicó a la Corte su renuncia a la participación en el presente caso.

10. El 23 de agosto de 1996 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), notificó la misma al Estado.

11. El 6 de septiembre de 1996 el Perú comunicó a la Corte la designación del señor Jorge Hawie Soret como agente.

12. El 19 de septiembre de 1996 el Presidente, a solicitud del Estado, amplió el plazo para la designación del juez ad hoc hasta el 8 de octubre de 1996. El 4 de los mismos mes y año, el Perú designó Juez ad hoc al señor Fernando Vidal Ramírez.

13. El 20 de septiembre de 1996 el Estado presentó un escrito en el cual interpuso siete excepciones preliminares y solicitó a la Corte, de acuerdo con las excepciones deducidas, que dispusiera el archivo de la demanda.

14. El 29 de octubre de 1996 la Comisión presentó la contestación a las excepciones preliminares y solicitó a la Corte que las desestimara en su totalidad.

15. El 22 de noviembre de 1996 el Estado solicitó una prórroga del plazo para la contestación de la demanda, la cual fue concedida hasta el 20 de diciembre de 1996. El 26 de noviembre de 1996 el Estado presentó su contestación a la demanda, en la cual solicitó que se le concediera la posibilidad de "hacer llegar en escrito complementario, suficiente documentación que servir[ía] para comprobar [sus] aseveraciones". Al respecto, el 3 de diciembre de 1996 el Presidente de la Corte le otorgó plazo hasta el 6 de enero de 1997.

16. El 6 de enero de 1997 el Perú presentó una nota relacionada con el ofrecimiento de pruebas y el 15 de enero de 1997 remitió "dos folletines de corte subversivo [titulados Pronunciamientos y ¡Día de la Heroicidad!] en [los] que aparecen los nombres de Nolberto Durand Ugarte y [Gabriel] Pablo

Durand Rivera, como participantes que no se rindieron en el motín" ocurrido en el penal San Juan Bautista, conocido como El Frontón (en adelante "El Frontón"), y solicitó que la Corte admitiera dicha documentación como prueba.

17. El 22 de enero de 1997 la Comisión Interamericana presentó observaciones al escrito del Estado de 6 de enero de 1997, y señaló que el mismo constituía "una ampliación de la contestación de la demanda interpuesta por la CIDH, lo que no se compadece con lo previsto en el Reglamento de la Corte, particularmente en el artículo 37".

18. El 18 de marzo de 1997 la Secretaría solicitó al Perú, a pedido de la Comisión, que remitiera la siguiente documentación: lista de internos entregada por el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al 2do. Juzgado de Instrucción Permanente de Marina; resolución de 17 de julio de 1987 dictada por el 6to. Tribunal Correccional de Lima; y dictámenes de mayoría y minoría emitidos por la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986. El 19 de mayo de 1997 el Estado informó que tenía dificultades para localizar la resolución del 17 de julio de 1987, en vista de que en 1993 había ocurrido un incendio que destruyó el archivo del Sexto Tribunal Correccional de Lima, pero que iba a tratar de localizar una copia, o bien presentaría una constancia de la Corte Superior de Justicia de Lima en la cual se acreditara la destrucción del archivo. El 20 de mayo de 1997 el Estado presentó la lista y los dictámenes solicitados. A la fecha no ha presentado la resolución de 17 de julio de 1987. En documentación presentada el 24 de enero de 1999, aparece una nota de fecha 6 de enero de 1998, en la que se indica que "la Sexta Sala actualmente ha sido desactivada, [y] personal que laboró en la misma señala que los Libros Toma razón del año 1988 se quemaron en el incendio ocurrido hace algunos años en el altillo de las Mesas de Partes, no pudiendo precisar si el Expediente fue remitido al Archivo de la Corte o al Juzgado de Origen".

19. El 28 de septiembre de 1998 el Estado presentó una nota referente a la situación judicial de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

20. El 26 de octubre de 1998 el Estado, a pedido de la Secretaría, presentó una nota referente a la situación judicial del señor Nolberto Durand Ugarte.

21. El 9 de noviembre de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado, de conformidad con el artículo 44 del

Reglamento, la remisión de cierta documentación referente a los recursos de hábeas corpus interpuestos y al proceso por terrorismo iniciado contra los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, como prueba para mejor resolver.

22. El 27 de noviembre de 1998, mediante Resolución del Presidente, se requirió a la Comisión Interamericana, en vista de la solicitud en tal sentido efectuada en el escrito de demanda, información detallada sobre los documentos del acervo probatorio producido en el caso Neira Alegría y otros, que solicitaba se incorporasen al acervo probatorio en el presente caso.

23. El 14 de diciembre de 1998 la Comisión remitió un escrito mediante el cual señaló los documentos, de la prueba producida en el Caso Neira Alegría y otros, que deseaba que se incorporasen al acervo probatorio del presente caso. El 11 de enero de 1999 la Secretaría transmitió al Estado dicho escrito y le concedió plazo hasta el 22 de los mismos mes y año para que presentara las observaciones que estimase pertinentes. A la fecha no ha presentado escrito alguno a este respecto.

24. El 6 de enero de 1999 el Estado solicitó una prórroga para presentar la prueba para mejor resolver que se le solicitara, prórroga que le fue concedida hasta el 22 de enero del mismo año. El 24 de enero de 1999 el Perú presentó un pronunciamiento de 28 de octubre de 1986 del Tribunal de Garantías Constitucionales referente a la acción de hábeas corpus interpuesta, documentación referente a las diversas gestiones realizadas para localizar los actuados referidos a los recursos de hábeas corpus y el proceso sobre terrorismo, así como documentación proporcionada por la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, en relación con los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. El 3 de marzo de 1999 se solicitó nuevamente al Estado la prueba para mejor resolver que se le había requerido. A la fecha de esta sentencia el Estado no había presentado el expediente tramitado por el delito de terrorismo contra los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera ni la documentación relativa al recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de éstos en febrero de 1986.

25. El 7 de abril de 1999 la Corte solicitó al Secretario General de la OEA información referente a la notificación por parte del Perú sobre el estado de emergencia o suspensión de garantías decretado entre el 1 de junio de 1986 y el 20 de julio de 1987. El 19 de mayo de 1999 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michel Arrighi, informó que no se había recibido notificación alguna al respecto.

26. El 28 de mayo de 1999 la Corte dictó sentencia de excepciones preliminares.
27. El 10 de junio de 1999 la Secretaría solicitó a la Comisión la lista definitiva de testigos y peritos que debían ser convocados a la audiencia pública. El 29 de junio de 1999 la Comisión informó que comparecerían a dicha audiencia la señora Virginia Ugarte Rivera y la perito Robin Kirk. El 15 de septiembre de 1999 la Comisión informó que la perito antes mencionada no comparecería “por razones fuera de su control”.
28. El 25 de junio de 1999 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado información sobre el fundamento de hecho y de derecho de la “Resolución de NO HABER MÉRITO PARA JUICIO ORAL” indicada en los oficios No. 544.98.INPE-CR-1 de 18 de septiembre de 1998 y No. 635.98.INPE-CR-P de 21 de octubre de 1998, y reiteró la solicitud de envío del expediente relacionado con el proceso seguido contra los inculpados por el delito de terrorismo.
29. Mediante Resolución del Presidente de 4 de agosto de 1999 se convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 20 de septiembre siguiente, con el propósito de recibir la declaración de la testigo ofrecida por la Comisión y se comunicó a las partes que podrían presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso, inmediatamente después de recibida dicha prueba.
30. El 20 de septiembre de 1999 la Corte recibió en audiencia pública la declaración de la testigo propuesta por la Comisión Interamericana.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Domingo E. Acevedo, delegado;  
Viviana Krsticevic, asistente;  
María Claudia Pulido, asistente; y  
Carmen Herrera, asistente.

Como testigo propuesta por la Comisión Interamericana:

Virginia Ugarte Rivera.

El Estado no participó en la audiencia pública, no obstante haber sido convocado al efecto.

31. El 21 de septiembre de 1999 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, con base en las atribuciones conferidas en el artículo 44 del Reglamento de la Corte, solicitó a la Comisión, como prueba para mejor resolver, información relativa al proceso seguido por terrorismo contra los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera entre el 18 de junio de 1986 y el 17 de julio de 1987 y, en particular, toda información o documentación acerca de la participación del señor Miguel Talavera Rospigliosi, abogado de las supuestas víctimas en dicho proceso, durante el período mencionado. El 4 de octubre de 1999 la Comisión remitió la información relacionada anteriormente.

32. El 20 de septiembre de 1999 el Presidente informó a la Comisión que contaba con un plazo de 30 días para presentar los alegatos finales.

33. El 20 de octubre de 1999 la Comisión presentó su escrito de alegatos finales.

34. El 10 de enero de 2000 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado que se le concedía plazo hasta el 11 de febrero del mismo año para presentar alegatos finales escritos sobre el fondo del caso. En la fecha señalada el Estado presentó su escrito de alegatos finales.

35. El 9 de junio de 2000 el Presidente resolvió incorporar al acervo probatorio del presente caso parte de la prueba producida en el caso Neira Alegría y otros (infra párr. 38).

V

#### PRUEBA DOCUMENTAL

36. Con el escrito de demanda, la Comisión presentó copia de 11 documentos contenidos en igual número de anexos.[2]

37. Al presentar su contestación de la demanda, el Estado adjuntó copia de dos folletos.[3]

38. Se incorporaron al acervo probatorio del presente caso las siguientes pruebas documental y testifical producidas en el caso Neira Alegría y otros (supra párr. 35): Dictamen en Minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú sobre los Sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986 en los Penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara (Lima, Diciembre de 1987), que contiene una evaluación de los hechos ocurridos en los penales San Juan Bautista (ex Frontón), San Pedro (ex Lurigancho), y Santa Bárbara, y de las decisiones tomadas por el Gobierno al respecto; artículos de prensa sobre los hechos ocurridos en los penales San Juan Bautista (ex Frontón), San Pedro (ex Lurigancho), y Santa Bárbara; autopsias realizadas por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González a los cadáveres de algunos internos de “El Frontón”; y expediente tramitado en el Fuero Privativo Militar relativo a la investigación de los sucesos ocurridos en el Establecimiento Penal San Juan Bautista los días 18 y 19 de junio de 1986. Asimismo se incorporaron las siguientes declaraciones e informes periciales rendidos durante las audiencias públicas celebradas en la sede de la Corte entre los días 6 y 10 de julio de 1993 sobre el fondo del caso Neira Alegría y otros:

a) Testimonio de Sonia Goldenberg (periodista)

Como periodista, entrevistó a Jesús Mejía Huerta, quien le informó que después del bombardeo del penal quedaron con vida unos 70 presos; que los llamaban en grupos y que ocurrieron fusilamientos; que el entrevistado tenía ocho o diez heridas de bala y fue arrojado con otros heridos en una fosa. Posteriormente fue dinamitado el Pabellón Azul. Así mismo, la señora Goldenberg entrevistó a Juan Tulich Morales, quien le informó que sabía que a los detenidos que eran cabecillas del motín los llevaron a la base naval de San Lorenzo, donde los fusilaron.

b) Testimonio de Pilar Coll (asistente social)

En agosto de 1987, estaba adscrita a una oficina encargada, por la Comisión Investigadora del Parlamento, de recibir testimonios de los familiares de los detenidos en los penales y de algunos sobrevivientes; por ello entrevistó a Jesús Mejía Huerta, quien le informó, con mayor amplitud, lo que ya había declarado a la testigo

anterior. Señaló que algunos familiares de los detenidos sabían que varios sobrevivientes habían desaparecido.

c) Dictamen de Guillermo Tamayo Pinto Bazurco (ingeniero civil)

En 1987 el Centro de Proyectos y Construcciones, del cual era Presidente, fue contratado por la comisión del Congreso que investigaba los sucesos de los penales para evaluar técnicamente lo que había sucedido en el Pabellón Azul desde el punto de vista de la ingeniería. Visitó El Frontón, cuyo Pabellón Azul había sido demolido. La demolición total se había producido mediante explosivos plásticos colocados al pie de las columnas. El declarante observó huellas de la onda expansiva por fuera del edificio, así como la existencia de 20 metros de túneles, que no afectaron la solidez de la estructura; no había vestigios de que en ellos hubieran ocurrido explosiones.

d) Dictamen de Enrique Bernardo Cangahuala (ingeniero civil)

El declarante señaló que fue contratado por la comisión del Senado para hacer una evaluación, desde el punto de vista de la ingeniería civil, sobre el problema que se había presentado en el penal San Juan Bautista. Después de visitar el sitio y reunir antecedentes, participó en la elaboración de un informe. El Colegio de Ingenieros hizo suyo el informe. Encontraron túneles que no ofrecían continuidad hacia aberturas en la costa, ni evidencia de explosivos en las columnas del Pabellón. Con el trabajo de diez peones se hubieran podido eliminar los escombros en el pabellón en el curso de un mes. Si la intención de usar explosivos hubiera sido ingresar al Pabellón, se habrían colocado en los muros. A su juicio, los explosivos se colocaron para demoler el edificio. No hay evidencia de que hubiera habido una explosión en el interior del edificio. Un explosivo plástico no podría provocar una explosión de dinamita por simpatía. Había posibilidad de que la gente se refugiara en los túneles, pero no de que pudieran salir de éstos.

e) Testimonio de Ricardo Aurelio Chumbes Paz (abogado y juez penal)

En la época de los hechos era Juez Instructor del Callao. El 18 de junio de 1986 escuchó por la radio la noticia de los motines en El

Frontón, y, alrededor de la una de la tarde, el Presidente de la Corte Suprema lo comisionó para observar los hechos, sin poder de decisión, para luego informarlo. Las autoridades de la Marina le negaron facilidades para trasladarse a la Isla Penal. Como a las tres y media o cuatro de la tarde ingresó a su despacho un hábeas corpus que presentaron los abogados de los internos del penal, y alrededor de las nueve y media de la noche se le facilitó una lancha que lo trasladó a la Isla. Entrevistó al Director del Penal, quien le comunicó que la Isla estaba bajo el control de la Marina de Guerra. También entrevistó al Viceministro del Interior quien le comunicó que el Gobierno, por intermedio del Consejo de Ministros, había encargado a las Fuerzas Armadas la debelación de los motines. A continuación hubo un apagón y explosiones. Se acercó a una reja localizada como a 50 metros del penal y gritó que salieran delegados de los internos, pero no obtuvo ninguna respuesta. Se le impidió hablar con el Comandante a cargo del operativo militar. Al abordar una lancha en la madrugada para retirarse, oyó explosiones, y al tercer día supo por los medios de difusión sobre los muertos habidos como consecuencia de la debelación del motín. Intentó dirigirse de nuevo al penal y se le impidió hacerlo, diciéndosele que era Zona Militar Restringida. En otros casos de motines ha habido debelación sin necesidad de usar medios letales. Los internos de El Frontón no pudieron haberse fugado. Los recursos de garantía o de hábeas corpus, en el caso concreto de El Frontón, fueron ineficaces para la tutela de la vida, la integridad física y los derechos fundamentales de las personas. Al hacerse levantamientos de cadáveres se toman las huellas digitales, las huellas de los dientes y en algunos casos las huellas de los pies, y cuando un prisionero entra a la cárcel se le toman huellas digitales y fotografías.

- f) Testimonio de José Antonio Burneo Labrín (abogado y profesor del curso de derechos humanos en la Universidad Mayor de San Marcos)

En el año 1986 era Director del Departamento Jurídico de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) de la Iglesia Católica. Dos o tres semanas después de los hechos, acudieron a esa oficina la señora Alegría, madre de Victor Neira Alegría, y el padre de Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, pidiendo que les ayudaran a conseguir información sobre el paradero de sus familiares. Planteó un

recurso de hábeas corpus ante el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima, el día 16 de julio de 1986. El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina declararon que la información debía pedirse a las autoridades penitenciarias o al Juez Especial de la Marina que estaba practicando el levantamiento de los cadáveres. El Presidente del Consejo Nacional Penitenciario entregó al juez una lista de los detenidos en El Frontón el día de los hechos, en la cual aparecían 152 internos, entre ellos Víctor Raúl Neira Alegría y los hermanos Zenteno, e informó que habían puesto a su disposición 27 detenidos sanos y salvos y siete heridos. El juez resolvió que no procedía el hábeas corpus, resolución que fue apelada, y el Tribunal Correccional de Lima, por dos votos contra uno, decidió no haber lugar a la apelación. El 25 de agosto de 1986 interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema, y la Sala Penal de ese Tribunal resolvió que no había nulidad. La CEAS interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, y cuatro miembros de éste votaron en favor de la casación, es decir, faltó un voto para obtener la casación porque se requieren cinco favorables, y en esa forma quedó agotada la instancia nacional. Aconsejó a la familia recurrir a la Comisión Interamericana.

g) Testimonio de César Delgado Barreto (abogado)

El testigo fue elegido Senador en 1985 y fungió como miembro de la Comisión de Justicia de Derechos Humanos del Senado. Después de los acontecimientos en los penales, el Congreso nombró, a solicitud del Presidente de la República, una comisión investigadora bicameral y multipartidaria de trece miembros, de la que el declarante formó parte y que sesionó durante cuatro meses. En el motín de El Frontón actuó inicialmente la Guardia Republicana y después la Infantería de Marina; primero se dispararon tres cohetes y luego se utilizaron explosivos plásticos. En su opinión, hubo desproporción en los medios utilizados, pues no había necesidad de haber usado explosivos. La comisión contó con el apoyo de un grupo de ingenieros, que elaboró un informe sobre la demolición. No sabe de alguna investigación que haya logrado determinar el paradero de Neira Alegría y los hermanos Zenteno. Los informes de mayoría y de minoría de la comisión coinciden en cuanto a los hechos y difieren desde el punto de vista político constitucional sobre la responsabilidad de los Ministros que aprobaron la participación del Comando Conjunto en la debelación del motín. Uno de los sobrevivientes informó a una tercera persona que

hubo ejecuciones de amotinados después de que se habían rendido, pero al ser requerido por la comisión para ratificar su versión, se negó a hacerlo.

h) Testimonio de Rolando Ames Cobián (licenciado en Ciencias Políticas)

En 1987 era Senador, y fue designado presidente de la comisión del Congreso para investigar los sucesos en los tres penales donde hubo motines. La comisión hizo la investigación con el mayor rigor posible. Los informes de mayoría y de minoría coinciden en cuanto a los hechos; la diferencia está en el grado de responsabilidad que cada uno señala en el más alto nivel del Gobierno, por lo que respecta a la represión en los penales. El Gobierno declaró no tomar la rebelión en los tres penales como un problema de índole policial, sino "como la gran confrontación entre el Gobierno y Sendero Luminoso ... porque los comunicados públicos y las declaraciones del Presidente de la República son netas en definir así las cosas, Sendero Luminoso versus el Gobierno". Esto motivó que la debelación se hiciera lo más rápidamente posible por medio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Las dos terceras partes del Pabellón Azul que estaban en pie fueron demolidas por cargas de dinamita colocadas en las columnas exteriores, lo que produjo un número de muertos absolutamente innecesario entre reclusos que no estaban haciendo resistencia activa. No hubo interés en buscar heridos ni personas en los túneles, ni se permitió la entrada al penal sino hasta un año después. Neira Alegría y los hermanos Zenteno no estaban entre los prisioneros que se rindieron, pero figuraban en la lista que el Instituto Nacional Penitenciario proporcionó a la comisión. Los sobrevivientes de los motines se negaron a declarar ante la comisión. El Congreso aprobó el informe de mayoría de la comisión investigadora. La explosión final que demolió el penal se produjo cuando no estaba ocurriendo un ataque intenso, sino cuando éste ya había concluido, y no ocurrió por simpatía de dinamita, sino por voladura de las columnas que sostenían el edificio. Además de los 28 internos que se rindieron el mismo día de los acontecimientos, un día después aparecieron uno o dos más, y tres días después aparecieron otros tantos. La comisión investigadora solicitó información sobre la investigación que hacía el Consejo Supremo de Justicia Militar, pero la Sala Naval no proporcionó ninguna, e incluso se negó a suministrar los nombres de los oficiales que tuvieron a su cargo la operación. La comisión no contó con

evidencia de que los internos del penal tuvieran dinamita, y trató de informarse sobre el motivo de que se no se usaran medios diversos, como gases lacrimógenos o enervantes y se le dijo que no hubo tiempo de aplicarlos por la urgencia de acabar con el motín esa misma noche. No había ninguna posibilidad de fuga por parte de los amotinados.

i) Testimonio de José Ráez González (médico cirujano)

A solicitud de la Marina de Guerra se pidió al Instituto de Medicina Legal designar dos expertos para hacer estudios en restos cadavéricos en El Frontón, y en esa condición trabajó en la isla desde febrero hasta abril de 1987 y examinó más o menos 90 cadáveres. El objetivo del médico legista es determinar la causa de la muerte y ayudar a la identificación; los cadáveres habían pasado toda la etapa de putrefacción primaria, algunos estaban en momificación y otros habían perdido todas las partes blandas y sólo había fragmentos de los cuerpos; en muchos casos no se pudo determinar la causa de la muerte por tratarse sólo de restos óseos, en otros se determinó muerte causada por fracturas múltiples. En algunos casos se describieron los restos de ropa, la talla, el sexo, la edad y los restos dentales. No es función del médico ponerse en contacto con los familiares de las víctimas para tratar de identificar los cadáveres; la identificación corresponde al Departamento de Investigaciones. De algunos cadáveres pudo tomar huellas digitales. La mayoría de las muertes fue por aplastamiento. Una vez concluidos los peritajes, el declarante entregó los protocolos, resúmenes y comentarios al Juez Naval y firmó los certificados de defunción. Son muchos los factores que impiden tomar huellas dactilares a un cadáver. No recuerda haber visto quemaduras en los cadáveres.

j) Testimonio de Augusto Yamada Yamada (Médico Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Naval, oficial de la Marina con el rango de Capitán de Fragata Sanidad Naval)

Los días 19 y 20 de junio de 1986 comenzó a hacer necropsias en El Frontón. Los de la policía tomaron huellas digitales, y un odontólogo los odontogramas. Hizo los protocolos de necropsia y los certificados de defunción y actuó bajo las órdenes del juez de la Marina. De las 38 necropsias que suscribió, en 17 se indica herida de arma de fuego como causa de muerte, y en 21, aplastamiento; en algunos casos las

heridas de bala eran múltiples y los disparos no se habían hecho a corta distancia. La identificación estaba a cargo de la Policía de Investigación. En cuatro certificados de defunción se pusieron los nombres de los difuntos, que le fueron suministrados por el juez. No encontró esquirlas en los cadáveres. Los cuerpos que examinó estaban más o menos enteros, salvo tres que no tenían cabeza. Practicó necropsias los días 19 y 20 de junio, varias en julio, y cinco el 22 de enero de 1989.

k) Testimonio de Juan Kruger Párraga (médico anatómico-patólogo)

Hasta el año 89 fue Jefe del Departamento de Patología del Centro Médico Naval, con el grado de Capitán de Navío. El objeto de la necropsia, entre otros, es determinar la causa de la muerte, la identificación de los cadáveres no compete al médico sino a la Policía de Investigaciones. Fue llamado a practicar necropsias en El Frontón. La primera vez que estuvo allí fue el 5 de julio de 1986, y la última, el 22 de enero de 1987. Hizo 23 necropsias y en la mayoría de ellas señaló el "estado de putrefacción" en que se encontraban los cadáveres, y que muchos cuerpos tenían fracturas múltiples por aplastamiento; ninguno de los protocolos de autopsia que él firmó identifica a la persona. En las necropsias intervinieron odontólogos que hicieron odontogramas en los casos en que se encontraron piezas dentales. Los dictámenes fueron entregados al Juez de Marina. Algunos cadáveres tenían ropas civiles, pero en los protocolos no consignó estos datos. No encontró en los cadáveres rastros de heridas por arma de fuego. Por el estado de los cadáveres, no podía determinar si el fallecimiento ocurrió el 18 o el 19. Cada necropsia duraba dos horas o más. En pocos cadáveres encontró signos de quemaduras.

l) Dictamen de Robert H. Kirschner (médico y patólogo forense)

Al rendir su declaración era Sub-Jefe Médico Examinador y suplente del principal del Condado de Cook, Illinois, en Chicago. En el ejercicio de su profesión ha hecho más de 7.000 autopsias. En el caso de El Frontón, las autoridades debían, como es usual, tener huellas digitales de los internos, y hubiera sido fácil compararlas con las de los cadáveres, lo mismo que los odontogramas, tatuajes y cicatrices antiguas, para lo cual la ayuda de la familia es muy importante. El 20 de junio hubiera sido muy fácil, teniendo la información necesaria,

identificar todos los cadáveres. Es muy importante fotografiar y hacer diagramas del sitio de un desastre antes de levantar los cadáveres, incluso para determinar la causa de la muerte. Las necropsias fueron hechas profesionalmente, pero hubo omisión por parte de los encargados de las identificaciones; incluso ahora podrían hacerse muchas identificaciones, aún sin exhumación, especialmente si hay cooperación de los familiares. Son pocos los casos en que no se logra la identificación. Una explosión interna dejaría huellas perceptibles en el cuerpo.

m) Dictamen de Clyde C. Snow (médico y antropólogo-forense)

A partir de 1984, ha sido llamado muchas veces fuera de los Estados Unidos, para investigar en casos de desapariciones o ejecuciones en masa en Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, El Salvador, Irak, Kurdistán y la ex Yugoslavia. Muchos de esos casos eran más difíciles que el de El Frontón, porque en éste se contaba con una lista de los internos y en los registros penitenciarios debió haber descripciones físicas, huellas digitales, evidencia dental, etc. La momificación facilita, en cierto modo, la identificación, en particular por las huellas digitales y marcas en la piel. Estadísticamente es improbable que un médico haya encontrado 17 cadáveres con heridas de bala entre 96, y los otros dos médicos no hayan encontrado ninguno. En un edificio más grande que el Pabellón Azul el levantamiento de cadáveres e identificación se hizo en dos o tres semanas. Si él hubiera sido llamado para identificar los cadáveres de El Frontón, habría reunido primero todos los datos sobre las víctimas y luego fotografiado cada cadáver en el sitio en que fue encontrado. Aún siete meses después del suceso se hubiera podido hacer la identificación de más de 90 por ciento de los muertos, e incluso ahora sería posible practicarla, reuniendo los datos sobre huellas dactilares y odontogramas, y en algunos casos exhumando los cadáveres.

39. A solicitud de la Comisión, la Corte pidió al Estado ciertos documentos relacionados con el caso, de los cuales el Estado presentó sólo algunos (supra párr. 18).[4]

40. El Estado presentó dos oficios referentes a la situación jurídica de Durand y Ugarte.[5]

41. La Comisión, a pedido del Presidente, presentó como prueba para mejorar resolver un documento con información referente al proceso por terrorismo

seguido contra los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera y respecto a los recursos de hábeas corpus interpuestos con ocasión del debelamiento del motín.[6]

42. La Comisión presentó un escrito mediante el cual adjuntó un artículo periodístico fuera de los supuestos del artículo 43 del Reglamento.[7]

## VI PRUEBA TESTIMONIAL

43. La Corte recibió, en audiencia pública celebrada el 20 de septiembre de 1999, la declaración de la testigo ofrecida por la Comisión Interamericana, que se resume a continuación:

Testimonio de Virginia Ugarte Rivera, madre y hermana de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, respectivamente.

Su hermano Gabriel Pablo fue detenido en su departamento, el 14 de febrero de 1986, a las dos de la mañana. No supo quién lo detuvo. Se enteró de la captura cuando, luego de encontrar la casa donde habitaba desordenada y revuelta, un vecino le dijo que policías vestidos de civil se lo habían llevado en un carro. Los vecinos tenían temor de avisarle, porque habían sido amenazados por los captores. Fue a buscarlo a la Comisaría de Tahuantisuyu, pero allí le dijeron que no estaba, por lo cual continuó buscando sin éxito en las comisarías de Independencia, Cachitá, Rimac, la Comisaría Sexta y de Breña. Ese mismo día, cuando regresó a su casa, su sobrina le dijo que los policías -algunos vestidos de civil y otros con traje de milicia- se habían llevado a su hijo Nolberto en una camioneta blanca, junto con otras personas, a las 11 de la mañana, mientras laboraba como vendedor. No supo donde se encontraba su hijo sino hasta ocho días después de la detención, cuando se entrevistó con la alcaldesa de Independencia, Esther Moreno, quién la envió donde su alcalde, el que a su vez la remitió al senador Genaro Ledezma. El senador la envió con una carta a la DINCOTE para buscarlos, y posteriormente la acompañó a ese lugar. En ese momento se enteró de su paradero, y hasta 15 días después los vio, en la DINCOTE, maltratados, con los rostros hinchados y desfigurados, como producto de los golpes que ahí recibieron, según le dijeron su hijo y su hermano. Estos permanecieron en la DINCOTE entre 15 y 18 días. De ahí pasaron a la Sexta Comisaría, luego al Palacio de Justicia de Lima, y por último fueron trasladados a El Frontón, a finales del mes de febrero. Los iba a visitar los sábados y domingos, en la sección de presos políticos de la prisión El Frontón. Los guardias amenazaban a los

familiares que visitaban a los presos. Gracias a la recomendación del párroco de su comunidad, consiguió que el doctor Miguel Talavera fuese abogado de sus familiares. Interpuso dos acciones de hábeas corpus para lograr la libertad de éstos. Se enteró por la radio del motín que se produjo en El Frontón el 18 de junio de 1986. Cuando llegó al Callao, muchos familiares de presos gritaban para que no los mataran. Desde allí se veía que salía mucho humo de la isla. Alrededor de las diez de la mañana, la policía y el ejército sacaron en camionetas, encapuchados, a los familiares de los presos que estaban en el Callao. Ella estuvo así todo el día hasta las 3:00 ó 4:00 de la tarde. No supo por ningún medio acerca de la suerte que corrieron sus familiares en el suceso. Su abogado le indicó que tal vez los habían trasladado a San Lorenzo o los habían liberado. Interpusieron un hábeas corpus ante la Corte del Callao. Buscó sus nombres en las listas de las personas muertas en el motín, que habían colocado en el Palacio de Justicia, pero no figuraban en ellas. Fue a la Morgue Central, donde se encontraban cadáveres de personas muertas en el motín, no así los de sus familiares. Aquéllos estaban "todos quemados, todos resecados las cabezas, todo rojo, este quemado los pelos todo, destrozados, algunos todos deshechos". Tampoco los encontró en el cementerio de Huachipa, donde los buscó entre los cadáveres amontonados. Ninguna autoridad le dio explicación alguna sobre la suerte de sus familiares. Nunca le entregaron sus cuerpos. Supo por el periódico que después del motín su hijo y hermano fueron judicialmente declarados inocentes. Posteriormente sufrió de una parálisis parcial del cuerpo, y estuvo hospitalizada durante varios meses. Manifestó temor por lo que le pudiera pasar a raíz de su declaración ante la Corte.

## VII VALORACIÓN DE LA PRUEBA

44. Una vez descritas las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre la valoración de la prueba en este caso, la mayoría de los cuales han sido ya desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

45. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin descuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.[8]

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la jurisdicción

internacional de los derechos humanos difiere de la justicia penal y no debe confundirse con ésta. Cuando los Estados comparecen ante la Corte no lo hacen como sujetos de un proceso penal, pues aquélla no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos; su función es declarar, en su caso, que se ha violado un derecho humano en agravio de ciertas personas, proteger a la víctima y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados sujetos a la responsabilidad internacional que se deriva de la violación.[9]

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -al igual que los internos- pueden fundar la sentencia en pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos sujetos a examen. Al respecto, la Corte ha dicho que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.[10]

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.[11]

49. Corresponde a la Corte, en particular, apreciar el valor de los documentos y del testimonio presentados en el presente caso.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado (supra párrs. 36 y 37), la Corte reconoce el valor probatorio de los documentos presentados, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados.

51. Esta Corte considera que las partes deben allegar al Tribunal la prueba solicitada por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. La Comisión y el Estado deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos -de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte- a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de

elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones. A este respecto, es preciso tomar en cuenta que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos puede ocurrir que el demandante no cuente con la posibilidad de allegar pruebas que sólo puedan obtenerse con la cooperación del Estado.[12]

52. En el presente caso, el Estado omitió aportar documentación que le fue solicitada en varias oportunidades. Así, no aportó los siguientes documentos: expediente tramitado por el delito de terrorismo contra los señores Ugarte Rivera y Durand Ugarte; resolución de 17 de julio de 1987, e información sobre el fundamento de hecho y de derecho de la resolución indicada en los oficios No. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y No. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente. En tal virtud, el Perú fue omiso en hacer llegar al Tribunal documentación que podría ser relevante para el conocimiento de los hechos.

53. El testimonio de la señora Virginia Ugarte Rivera se admite únicamente en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión, y se valorará dentro del conjunto de pruebas de este proceso, de acuerdo con el principio de la sana crítica.

54. La prueba producida en el caso Neira Alegría y otros, incorporada al acervo probatorio del presente caso (supra párr. 38), se valorará igualmente en el contexto de las pruebas correspondientes a este proceso y conforme a las reglas de la sana crítica.

55. La prueba documental presentada por la Comisión, a solicitud de la Corte, como prueba para mejor resolver, será valorada en los mismos términos señalados en los párrafos anteriores.

56. En cuanto a los oficios No. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y No. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente, que fueron presentados por el Estado en forma extemporánea, la Corte estima que constituyen prueba documental útil, en la medida que contienen información sobre el proceso de terrorismo seguido contra Durand Ugarte y Ugarte Rivera en el Perú, por lo que los incorpora al acervo probatorio, con base en el artículo 44 de su Reglamento, y los valorará dentro del conjunto de pruebas del presente caso y conforme al principio de la sana crítica.

57. Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son también aplicables al artículo periodístico presentado en forma extemporánea por la

Comisión, el 22 de enero de 1997, que contiene información relacionada con la situación de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

58. La Constitución Política del Perú de 1979, la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley No. 23201) y el Código de Justicia Militar (Decreto-Ley No. 23214) son consideradas útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.[13]

## VIII Hechos probados

59. Del examen de los documentos y de la declaración de la testigo, así como de las manifestaciones formuladas por el Estado y la Comisión, en el curso de los procedimientos, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

- a. el 14 y 15 de febrero de 1986 fueron detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, respectivamente, por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo -DIRCOTE- bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo;[14]
- b. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito;[15]
- c. se negó al señor Gabriel Pablo Ugarte Rivera el derecho de contar con un abogado defensor, porque fue obligado a renunciar expresamente a este derecho;[16]
- d. realizada la investigación policial, Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron puestos a disposición del 39o. Juzgado de Instrucción de Lima el 4 de marzo de 1986, cuando se les inició un proceso penal por la presunta comisión del delito de terrorismo, para lo cual se abrió el expediente No. 83-86. Los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron trasladados por orden judicial a El Frontón;[17]
- e. los días 25 y 26 de febrero de 1986, Virginia Ugarte Rivera interpuso dos recursos de hábeas corpus ante el 46o. Juzgado de Instrucción de Lima, uno a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y

otro de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en los que solicitó la protección de la integridad física, el libre acceso de un abogado defensor y la libertad inmediata de los detenidos. Dichos recursos fueron declarados infundados;[18]

f. el 18 de junio de 1986 se produjeron motines simultáneos en tres centros penitenciarios de Lima: el Centro de Readaptación Social -CRAS- "Santa Bárbara", el Centro de Readaptación Social -CRAS- San Pedro (ex-"Lurigancho") y el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, (ex-El Frontón). En este último se encontraban detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera;[19]

g. los presos asumieron el control de los pabellones, luego de haber tomado a efectivos de la Guardia Republicana como rehenes y de haberse apoderado de las armas de fuego que portaban algunos de ellos. Ante esta situación, las autoridades penitenciarias, en coordinación con las autoridades judiciales competentes, iniciaron negociaciones con los amotinados, en las que se avanzó hasta conocer sus reclamos;[20]

h. el Presidente de la República del Perú convocó al Consejo de Ministros a una sesión extraordinaria el día 18 de junio de 1986, con participación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Esta reunión se realizó dentro del marco jurídico señalado por el Decreto Supremo No. 012-86-IN, de 2 de junio de 1986, que "prorrogó el Estado de Emergencia... en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao [y decretó que las] Fuerzas Armadas continuaran con el control del orden interno" en dichas provincias. En la citada reunión se decidió que después de la intervención de la Comisión de Paz para obtener la rendición de los amotinados, se ordenara al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debelar el motín;[21]

i. el 19 de junio de 1986 el Presidente de la República dictó el Decreto- Supremo No. 006-86-JUS, mediante el cual declaró los penales como "zona militar restringida" y los dejó formalmente bajo la jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mientras durara el estado de emergencia prorrogado conforme al Decreto Supremo No. 012-86-IN. Esta norma impidió el ingreso de autoridades civiles y judiciales a El Frontón, y dio a la Marina de Guerra del Perú el control absoluto del penal. El citado decreto se publicó en el diario oficial al día siguiente, 20 de junio de 1986, con la indicación expresa de que regiría desde su promulgación (que ocurrió el 19 de

junio de 1986), aun cuando los operativos militares realizados el 18 y 19 de junio ya habían concluido y los motines estaban controlados;[22]

j. el develamiento del motín del penal El Frontón fue encomendado a la Marina de Guerra y la Guardia Republicana bajo las órdenes del Comando Conjunto. El operativo comenzó a las 3:00 horas del 19 de junio. La Fuerza de Operaciones Especiales (FOES) procedió a la demolición del Pabellón Azul, lo que produjo la muerte o lesiones a un gran número de reclusos. El Pabellón Azul era una área aislada del establecimiento penal, en la que ocurrieron los hechos. Existió una evidente desproporción entre el peligro que suponía el motín y las acciones que se realizaron para debelarlo;[23]

k. el Decreto Supremo No. 006-86-JUS permitió que el fuero privativo militar se avocase al conocimiento de los sucesos derivados del debelamiento del motín, sin excluir de su conocimiento al fuero común. El 27 de agosto de 1986, la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia y resolvió que el fuero militar asumiría el conocimiento del proceso;[24]

l. el 2o. Juzgado de Instrucción Permanente de Marina abrió un proceso para determinar la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín. El 6 de junio de 1987 se sobreseyó la causa y se determinó la no responsabilidad de los encausados, decisión que fue confirmada el 16 del mismo mes y año por el Consejo de Guerra Permanente de Marina. El proceso fue reabierto por decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar para realizar diligencias que faltaban, ninguna de las cuales tenía relación con la identificación de los detenidos. Concluyó definitivamente el 20 de julio de 1989 con la decisión de que no había responsabilidad de quienes intervinieron en la debelación del motín;[25]

ll. según el proceso ventilado en el fuero militar, hubo 111 muertos (restos óseos de 14 personas y 97 cadáveres) y 34 sobrevivientes, quienes se rindieron, lo que da un total de 145 personas, mientras que la lista extraoficial entregada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario comprende 152 reclusos antes del motín. La remoción de los escombros se efectuó entre el 20 de junio de 1986 y el 31 de marzo de 1987;[26]

m. no se usó la diligencia necesaria para la identificación de los

cadáveres luego de la debelación del motín, ni se solicitó la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. De los 97 cadáveres a los que se practicó necropsia, sólo siete fueron identificados. El aplastamiento y traumatismos múltiples aparecen, en muchos de los protocolos de necropsia, como las causas de muerte de los reclusos. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera no figuran en la lista de sobrevivientes y sus cadáveres nunca fueron identificados;[27]

n. el Congreso Nacional del Perú designó una comisión investigadora sobre los sucesos ocurridos en el Frontón y los otros dos penales, la cual se instaló formalmente el 7 de agosto de 1987. En diciembre de este último año, la comisión presentó al Congreso un informe de mayoría y otro de minoría;[28]

ñ. de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana (Decreto-Ley Nº 23.201), los “Tribunales de Justicia Militar constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados”. Los jueces del Fuero Privativo Militar son asimismo miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran en servicio activo de acuerdo con los artículos 6, 22 y 31 del mencionado Decreto-Ley. No se requiere ser abogado para integrar el fuero militar, excepto cuando se trate de quienes forman parte del Cuerpo Jurídico Militar;[29]

o. el 26 de junio de 1986 Virginia Ugarte interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Primer Juzgado de Instrucción del Callao a favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y de su hermano Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en el cual solicitó la investigación y el esclarecimiento de su paradero, así como el respeto a los siguientes derechos: vida, integridad personal y a no ser incomunicado;[30]

p. el hábeas corpus interpuesto señalaba como responsables al Director del Instituto Nacional Penitenciario y al Director del CRAS San Juan Bautista (ex-“El Frontón”), y en el trámite del mismo se produjeron los siguientes actos:

- i) el 27 de junio de 1986 el Primer Juzgado de Instrucción del Callao declaró improcedente el recurso;
- ii) el 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la sentencia;
- iii) el 13 de agosto de 1986 la Primera Sala Penal de la Corte

Suprema declaró “no haber nulidad” en la sentencia expedida por el Tribunal Correccional que confirmó el fallo del 27 de junio de 1986;

iv) el 28 de octubre de 1986 el Tribunal de Garantías Constitucionales se limitó “a declarar que permanec[ía] inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación y subsistente el derecho del demandante de replantear la acción”.[31]

q. los Decretos Supremos No. 012-86-IN de 2 de junio de 1986, mediante el cual se “prorrog[ó] el Estado de Emergencia... en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao [y decretó que las] Fuerzas Armadas continuarán con el control del orden interno” en dichas provincias, y No. 006-86 JUS de 19 de junio de 1986, mediante el cual se

declar[ó] zona militar restringida bajo la competencia y jurisdicción del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas los Establecimientos Penitenciarios de “San Juan Bautista” (ex-El Frontón), “San Pedro” (ex-Lurigancho) y “Santa Barbara” del Callao, mientras dure el Estado de Emergencia prorrogado mediante el Decreto Supremo No. 012-86-IN de 2 de junio de 1986

no suspendieron de manera expresa el recurso de hábeas corpus, pero éste fue ineficaz, porque se dispuso que los jueces civiles no podían ingresar a los penales por ser zonas militares restringidas, y porque esas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se hubiera interpuesto el recurso; y[32]

r. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera fueron eximidos de responsabilidad y se ordenó su libertad. Dicha orden resultó ineficaz pues en ese momento dichas personas habían desaparecido, situación que se mantiene hasta el presente.[33]

### Consideraciones previas sobre el fondo

60. El Estado señaló en sus alegatos finales que la Comisión y la Corte incurrieron en “un error evidente” al no haber acumulado el presente procedimiento al caso Neira Alegría y otros (No. 10.078), lo que determina que “el primero que se califique, prejuzgue sobre el otro por tratarse de los mismos hechos”. En consecuencia, “[e]ste prejuzgamiento determina la imposibilidad [de] que el mismo Colegiado nuevamente vuelva a sentenciar, por haber encasillado su criterio a lo calificado precedentemente”. Asimismo, señaló que en el caso Neira Alegría y otros “No se analizó de manera individual cómo, supuestamente, se violaron los derechos humanos de los causantes que originaron la apertura de dicho caso”. Agregó que “la Comisión Interamericana en el presente caso [ha] dejado de ser una instancia imparcial, objetiva y de deliberación y en consecuencia la Corte Interamericana, al avalar esa omisión, también ha dejado de ser una instancia imparcial, objetiva, de controversia y juzgamiento.”

De esta forma la Corte, al pronunciarse sobre el fondo del presente caso, estaría violando el principio non bis in idem.

61. La Corte considera que este punto ha sido resuelto en la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 18 de mayo de 1999, que es definitiva e inapelable, y por ello desestima el alegato.

X

Violación del artículo 4.1

Derecho a la vida

62. En cuanto a la violación del artículo 4.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera estaban internados en el penal El Frontón el 18 de junio de 1986, cuando se deboló el motín, como consta en la nómina presentada por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario al Juez Instructor del

21o. Juzgado de Lima. Esto mismo consta en la lista entregada por el Jefe de Identificación del Penal al 2o. Juzgado de Instrucción Permanente de Marina y en el testimonio de los familiares y abogados;

- b) luego de debelado el motín, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera no aparecieron en poder de las autoridades, ni sus nombres figuraron en la lista de sobrevivientes, por lo que podría deducirse que, como resultado del bombardeo del penal y en virtud de lo establecido en las autopsias realizadas a los cadáveres no identificados, dichas personas fallecieron por aplastamiento;
- c) “si bien el Estado tenía el derecho y deber de debelar el motín, la sofocación del mismo se realizó haciendo uso desproporcionado de la fuerza[...lo que] hace al Estado responsable de la privación arbitraria de la vida de aquellas personas que fallecieron con motivo de la demolición del penal San Juan Bautista y, en particular, por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel [Pablo] Ugarte Rivera”;
- d) existió la decisión de la Marina de Guerra del Perú y de las fuerzas policiales de terminar “a como diera lugar” con el motín y con los prisioneros amotinados. El tipo de ataque militar que se realizó contra el Pabellón Azul de El Frontón fue absolutamente desproporcionado en relación con el peligro que suponía el amotinamiento, pues se dispuso la demolición de aquél a sabiendas de que podía haber internos que se hubieran rendido, heridos o refugiados en el edificio; y
- e) las violaciones al derecho a la vida cometidas por los miembros de la Marina de Guerra del Perú en contra de los reclusos que se encontraban en El Frontón, se produjeron de tres maneras distintas: como consecuencia de la desproporción de los medios utilizados para restablecer el orden en el penal; por ejecuciones sumarias por parte de efectivos de la Marina del Perú, con posterioridad a la rendición, y mediante la demolición del Pabellón Azul del penal.

63. Por su parte, el Estado alegó que:

- a) la Comisión, en todos los supuestos esgrimidos, sólo ofrece alegaciones insuficientes y pretende trasladar al Estado la carga de la prueba para desvirtuar las alegaciones carentes de contenido probatorio;
- b) el debelamiento a cargo de la Marina de Guerra del Perú se hizo en diversas etapas, tomando en cuenta que agotados los métodos pacíficos de preservación se consideró la necesidad de reducir el espacio de distribución del penal en forma gradual, al punto de encasillar a los internos en un espacio manejable y reducido, [...] con la finalidad de disuadirlos [...] La finalidad era siempre de reprimirlos (a todos) pero teniéndolos vivos y acorralados.

No hubo jamás desproporción de los medios empleados, sino ejecución de un esquema de debelamiento preconcebido, que requirió de las armas y personal de la Marina de Guerra. Las operaciones realizadas se hicieron dentro del marco legal y convencional que faculta a todo Estado a defender el principio de autoridad y seguridad de sus ciudadanos;
- c) la existencia de 28 reclusos que resultaron ilesos luego de las operaciones de debelamiento del motín y el hecho de que durante el operativo y en los días subsiguientes aparecieran cinco reclusos entre los escombros, quienes fueron atendidos y posteriormente internados en el centro penitenciario “Castro Castro,” corroboran que en toda circunstancia se respetó la vida e integridad física de los reclusos que se entregaron, durante y después del debelamiento; y
- d) la imputación de que el debelamiento del motín implicó una evidente desproporción entre el peligro que éste suponía y las acciones que se realizaron para debelarlo, resulta ser falsa por los siguientes motivos: la lucha antisubversiva realizada en esos años se produjo en diversos niveles, el más ostensible de éstos fue el enfrentamiento entre elementos del orden y terroristas; la ciudadanía vivía momentos de gran tensión; los cuadros terroristas demostraban una “crueldad y ferocidad increíble,” lo cual determinó que la nación

organizase sus mecanismos de defensa para enfrentar esta situación; los terroristas “intervenidos” e internados en el penal convirtieron este recinto en una “zona de nadie,” en la que se desconocía el principio de autoridad. Por todo ello, cuando se presentan casos extremos como éste, y se desborda a las fuerzas civiles, es preciso recurrir al apoyo de las fuerzas armadas.

\*  
\* \*

64. El artículo 4 de la Convención establece, en lo conducente, que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

65. En cuanto a la alegación del Estado sobre la carga de la prueba, esta Corte ha dicho que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”[34] y, en particular, ha señalado que “[e]s el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.[35] En ese sentido, la Corte considera que en el presente caso no corresponde a la Comisión Interamericana demostrar el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, porque los penales y las investigaciones estuvieron bajo el exclusivo control del Estado. En consecuencia, sobre éste recae la carga de la prueba.

66. Según los hechos probados, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera se encontraban detenidos por el delito de terrorismo en el Pabellón Azul del Centro Penitenciario El Frontón, el 18 de junio de 1986 (supra párr. 59.f).

67. Para investigar los hechos relacionados con el debelamiento del motín, el Congreso de la República del Perú nombró una Comisión Investigadora, la cual, al concluir su trabajo, presentó dos informes, uno en mayoría y otro en minoría. El informe de mayoría, en el punto 14 de sus conclusiones, indicó que “[d]el resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada”. Asimismo, el

informe de minoría señaló, en el apartado relativo a las cuestiones previas, que

4. [e]stá demostrado que el gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificable número de muertes.
  - a. La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos [y]
  - b. [l]a fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento.

68. De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la declaración de testigos y peritos, la Corte tiene por demostrado que el Pabellón Azul fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, quienes hicieron un uso desproporcionado de la fuerza en relación con el peligro que entrañaba el motín (supra párr. 59.j), situación que provocó que muchos de los detenidos murieran por aplastamiento, según se revela en las necropsias correspondientes. Asimismo se logró determinar, como lo señala el informe de minoría del Congreso, que hubo desinterés, por parte de las autoridades correspondientes, en el rescate de los detenidos que quedaron con vida después de la demolición. Además, hubo falta de diligencia para la identificación de los cadáveres, pues sólo un reducido número de cuerpos fue identificado en los días siguientes a la terminación del conflicto, y el proceso de recuperación de los cadáveres duró alrededor de nueve meses.

69. Esta Corte ha señalado en otras oportunidades que

[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.[36]

70. A pesar de aceptarse que los detenidos en el Pabellón Azul del penal El Frontón podían ser responsables de delitos sumamente graves y se hallaban armados, estos hechos

no llega[ban] a constituir [...] elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso [...] lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego rescatar los cadáveres.[37]

71. De las circunstancias que rodearon la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4 de la Convención.[38]

72. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención.

## XI

### artículo 5.2

#### derecho a la integridad personal

73. En cuanto a la violación del artículo 5.2 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) el Perú es responsable de la desaparición forzada de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera y, para fundamentar su alegato, se remitió a lo señalado, inter alia, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en lo sostenido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas;
- b) está plenamente probado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera se encontraban en el penal El Frontón el

día de los hechos, ya que sus nombres figuraban en la lista oficial del penal y sus familiares los habían visitado;

c) la señora Virginia Ugarte Rivera interpuso el 26 de junio de 1986 un recurso de hábeas corpus en favor de su hijo y su hermano, recurso que fue objeto de varias instancias y culminó el 28 de octubre de 1986, cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia que había sostenido la improcedencia de la acción de hábeas corpus;

d) los familiares perdieron comunicación con los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera a partir del ingreso de las fuerzas de la Marina y hasta la fecha desconocen su paradero, por lo que actualmente tienen la calidad de desaparecidos. Agregó que, en todo caso, no existió posibilidad alguna de que los reclusos pudieran fugarse; y

e) en los alegatos finales relaciona la desaparición forzada (la cual incluye el trato despiadado de los detenidos, vejámenes y torturas) con la violación del derecho a la integridad personal. En razón de lo anterior señaló que es pertinente declarar que la desaparición forzada de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera, por parte de agentes del Estado, viola el artículo 5.2 de la Convención Americana.

74. El Estado no se refirió explícitamente al artículo 5.2 de la Convención, pero mencionó que en toda circunstancia se respetó la vida e integridad física de los reclusos que se entregaron, durante y después del debelamiento.

\*  
\* \*

75. El artículo 5 de la Convención Americana, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

76. LA CORTE ESTIMA QUE EL HECHO DE QUE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.2 DE LA CONVENCIÓN NO FUOSE ALEGADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE LA COMISIÓN NO

IMPIDE QUE LA MISMA SEA EXAMINADA POR EL TRIBUNAL, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO IURA NOVIT CURIA, "DEL CUAL SE HA VALIDO REITERADAMENTE

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADOR POSEE LA FACULTAD E INCLUSIVE EL DEBER DE APLICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS PERTINENTES EN UNA CAUSA, AUN CUANDO LAS PARTES NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE".[39]

77. Como se expuso, la Comisión solicitó que la Corte declarara que la desaparición forzada de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera por parte de los agentes del Estado peruano produjo también la violación del artículo 5.2 de la Convención. Esta Corte observa que efectivamente los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera estaban encarcelados en el Pabellón Azul de El Frontón y figuraban en la lista oficial del penal, y que luego del motín los familiares no tuvieron conocimiento de su paradero y las autoridades del Estado se negaron a dar información sobre éste, así como a establecer la identidad de las personas desaparecidas, a pesar de que estaban bajo su custodia.

78. La Corte manifiesta, como ya lo ha hecho en otro caso, que

si bien pudiera entenderse que cuando se priva de la vida a una persona también se lesionan su integridad personal, no es este el sentido [del artículo 5] de la Convención que se refiere, en esencia, a que nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.[40]

79. En el presente caso no está demostrado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiera lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidas en el penal El Frontón. A idéntica conclusión llegó la Corte en el caso Neira Alegría y otros, en el que se alegaron los mismos hechos a los que se refiere la

presente sentencia. Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín, lo que constituye vulneración del principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación que se trata de resolver y los medios que para ello se utilizan (supra párrs. 67, 68 y 70). Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.

80. En consecuencia, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana.

## XII

### Violación del artículo 7.1 y 7.5

#### derecho a la libertad personal

81. En cuanto a la violación del artículo 7.1 y 7.5 de la Convención, la Comisión alegó que los días 14 y 15 de febrero de 1986 Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, respectivamente, fueron detenidos por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo, sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito, bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo.

82. Por su parte, el Estado señaló que la investigación de temas relacionados con la subversión implicaba un trabajo de inteligencia que comprendía una labor de seguimiento para conocer a otros terroristas e identificar a personas de mayor categoría dentro de las respectivas organizaciones. Por ello consideró arbitrario que la Comisión exigiera

la mediación de una orden judicial puesto que a ese nivel implica el agotamiento de las etapas previas de las investigaciones a nivel de inteligencia, a nivel policial y a nivel de Fiscalía en la que debe obviarse tomar la declaración al presunto autor, a fin de formalizar la denuncia sin este importante elemento de investigación y aperturar instrucción con mandato de detención para, con dicha orden judicial, recién poder intervenir al implicado [...]

\*  
\* \*

83. El artículo 7 de la Convención Americana, en lo pertinente, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

84. LA CORTE ESTIMA QUE AÚN CUANDO LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.1 Y 7.5 DE LA CONVENCIÓN NO FUERE ALEGADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE LA COMISIÓN, ELLO NO IMPIDE QUE LA MISMA SEA DECLARADA POR LA CORTE, SI DE LOS HECHOS PROBADOS RESULTA QUE EN EFECTO SE PRODUJO DICHA VIOLACIÓN. EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ANALIZARÁ LA FORMA EN QUE SE PRODUJO LA CAPTURA

Y

LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO EN QUE LOS DETENIDOS FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

85. En el presente caso, como lo expuso la Comisión, los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la policía sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, y quedaron incomunicados por ocho días, según señaló la señora Virginia Ugarte Rivera en la declaración rendida ante la Corte. Al respecto, este Tribunal ha dicho que nadie puede ser privado de la libertad personal “sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los

procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)".[41]

86. La detención del señor Nolberto Durand Ugarte ocurrió el 14 de febrero de 1986 y la del señor Gabriel Pablo Ugarte Rivera el 15 del mismo mes y año. Ambos fueron puestos a disposición del órgano judicial competente el 4 de marzo de 1986, fecha que se tiene por cierta debido a que ese día se les inició el proceso penal (supra párr. 59.d) y a que el Estado no presentó documentación alguna que demostrase lo contrario.

87. La Corte observa que los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron detenidos por miembros de la Dirección contra el Terrorismo, sin que mediaran flagrancia u orden judicial. El Estado alegó que la detención no había sido arbitraria. La Corte, mediante nota de Secretaría CDH-10.009/178 de 25 de junio de 1999, por instrucciones del Presidente, solicitó al Estado el envío del expediente iniciado contra los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera por el delito de terrorismo, pero el Estado nunca aportó esta prueba, que podría haber acreditado la existencia de una orden judicial de detención y otros elementos relevantes para la determinación de los hechos relacionados con la misma. Cuando se refirió a los hechos lo hizo en forma ambigua por no precisar la norma jurídica que pudo servir como sustento de dicha detención.

88. Como ha sucedido en otros procesos tramitados ante la Corte, ésta tiene que formular sus conclusiones "prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa [del Estado], que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa".[42]

89. Por ello, la Corte tiene por ciertos los hechos

en virtud del principio de que [...] el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial.[43]

90. La Corte observa que el artículo 2 inciso 20 literal g de la Constitución Política del Perú de 1979, entonces vigente, disponía:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que

corresponde.

Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

91. La Corte estima que si bien es cierto que los hechos señalados en la demanda, en cuanto a que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en flagrante delito, no fueron desvirtuados por el Estado, también lo es que la propia Constitución peruana exceptuaba de esta regla los casos de terrorismo. Por otra parte, y en lo que respecta al período de detención de los imputados, conviene observar que el precepto constitucional citado sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente. Como se ha precisado anteriormente (supra párrs. 59.d y 86), el señor Durand Ugarte fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente el 4 de marzo de 1986, es decir, 18 días después de la detención, y el señor Ugarte Rivera ese mismo día, esto es, 17 días después de la detención, en ambos casos luego de transcurrido el término de 15 días permitido por la Constitución Política del Perú y, en consecuencia, en violación del artículo 7.5 de la Convención.

92. En consecuencia, la Corte declara que el Estado violó, en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana.

### XIII VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25.1 PROTECCIÓN JUDICIAL

93. En cuanto a la violación de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) la Corte ha interpretado el artículo 25 de la Convención a fin de garantizar, inter alia, un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales de la persona;
- b) el derecho a la tutela efectiva incluye el hábeas corpus o

amparo de la libertad, al permitir que una autoridad distinta a la que ordena y ejecuta la privación de la libertad, determine la legalidad de la detención. Para que un recurso sea efectivo, el mismo no solo debe ser idóneo para solucionar la violación alegada, sino que no debe ser ilusorio. En el caso concreto, aun cuando el hábeas corpus era el recurso idóneo para que la autoridad judicial investigara y conociera el paradero de los desaparecidos, los tribunales peruanos se limitaron a establecer la legalidad de la detención e hicieron a un lado su obligación de determinar el paradero de las víctimas, que era el objetivo específico del recurso promovido por la señora Ugarte Rivera;

- c) el artículo 7.6 de la Convención garantiza el acceso a este tipo de recursos para proteger el derecho a la libertad personal y el artículo 27.2 de la Convención, relativo a la suspensión de garantías en estados de emergencia, excluye la posibilidad de dejar sin efecto “las garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos inderogables, entre las que se encuentran las acciones de hábeas corpus y de amparo;
- d) en lo que se refiere a las limitaciones al acceso a un recurso sencillo y rápido, el caso de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera ofrece una situación idéntica a la del caso Neira Alegría y otros. En éste, la Corte señaló que el Estado había violado “los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención en virtud de la aplicación de los Decretos Supremos No. 012-86-IN y No. 006-86-JUS de 2 y 6 [rectius 19] de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y del Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista”. Al respecto, la Corte señaló que

si bien dichos decretos no suspendieron de manera expresa la acción o recurso de hábeas corpus [...], de hecho, el cumplimiento que se dio a ambos decretos produjo la ineffectuación del citado instrumento tutelar, y por tanto, su suspensión en perjuicio de las presuntas víctimas. El hábeas corpus era el procedimiento idóneo para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de las tres personas a que se refiere este caso[44]; y

e) la Corte debe declarar, en este caso, que el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.6, 25.1 y 27.2 de la Convención.

94. Por su parte, el Estado alegó que:

- a) el hábeas corpus, tal como está concebido en las diversas legislaciones, “regula los casos de DETENCION ARBITRARIA a la que en forma alguna podían acogerse los [señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera]”, puesto que se han precisado en la investigación correspondiente los motivos de su detención y había un mandato judicial para proceder a su reclusión, por lo que las calificaciones de orden jurisdiccional, en estos casos, resultaron adecuadas al marco legal; y
- b) al no haberse ejercitado en el presente caso, por parte de los familiares de los ciudadanos Durand Ugarte y Ugarte Rivera, los procedimientos de declaración de muerte presunta o declaración legal de muerte, o no haberse dispuesto la apertura de la sucesión legal para el ejercicio de las acciones resarcitorias que reconoce el ordenamiento legal peruano, no se ha agotado la vía interna, lo que determina la falta de competencia de la Corte.

\*  
\* \*

95. El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

96. El artículo 7.6 de la Convención Americana determina que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su

libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

97. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN ESTABLECE QUE:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

98. CUANDO OCURRIÓ EL MOTÍN EN EL FRONTÓN, EN EL PERÚ SE APLICARON LOS DECRETOS SUPREMOS NO. 012-86-IN Y NO. 006-86 JUS DE 2 Y 19 DE JUNIO DE 1986, RESPECTIVAMENTE, QUE DECLARARON PRORROGADO EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LAS PROVINCIAS DE LIMA Y DEL CALLAO, Y ESTABLECIERON COMO ZONA MILITAR RESTRINGIDA, BAJO LA JURISDICCIÓN DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TRES ESTABLECIMIENTOS PENALES, ENTRE ELLOS EL FRONTÓN, MIENTRAS DURARA EL ESTADO DE EMERGENCIA.

99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta "ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos

límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción".[45] Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a "la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella".[46]

100. Los mencionados decretos supremos no suspendieron en forma expresa la acción o recurso de hábeas corpus que dispone el artículo 7.6 de la Convención Americana, pero el cumplimiento que el Estado dio a dichos decretos produjo, de hecho, la ineficacia del mencionado recurso, en virtud de que los jueces ordinarios no podían ingresar a los penales por ser éstos zonas militares restringidas, y de que dichas disposiciones impedían investigar y determinar el paradero de las personas a favor de las cuales se había interpuesto el recurso. En este caso, el hábeas corpus era el procedimiento idóneo, que pudo ser efectivo, para que la autoridad judicial pudiese investigar y conocer el paradero de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. No es válido el alegato del Estado en el sentido de que los familiares debieron haber ejercitado los procedimientos que reconoce el ordenamiento legal interno, tales como la declaración de muerte presunta o la apertura de la correspondiente sucesión legal, ya que estos recursos sirven a otros propósitos, relacionados con el régimen sucesorio, y "no al esclarecimiento de una desaparición violatoria de los derechos humanos".[47]

101. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.[48]

102. Además, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de

la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.[49]

103. Lo anteriormente expuesto no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales inderogables, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.[50]

104. La acción de hábeas corpus interpuesta por la señora Virginia Ugarte Rivera el 26 de junio de 1986 a favor de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, en la cual señalaba como responsables al Director del Instituto Nacional Penitenciario y al Director del penal El Frontón, se fundamentó en que desconocía el paradero de su hijo y de su hermano desde que se produjo la debelación del motín, y éstos podrían estar secuestrados o haber fallecido. Este recurso fue declarado improcedente el 27 de junio de 1986, por considerar el juez que los beneficiarios se encontraban procesados y detenidos en virtud de órdenes emanadas de un procedimiento regular, abierto el 4 de marzo de 1986 por el delito de terrorismo, en la instrucción No. 83-86 ante el 39o. Juzgado de Instrucción de Lima. Además tomó en cuenta que, conforme al acta levantada el 18 de junio de 1986 por el Director del penal El Frontón, se había ordenado a dicho funcionario dejar la situación del penal a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

105. De acuerdo con lo expuesto, el 15 de julio de 1986 el Primer Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, considerando que la restricción a la libertad fue impuesta a Nolberto Durand Ugarte y a Gabriel Pablo Ugarte Rivera “en mérito a una orden judicial de detención dictada dentro del proceso por el delito de terrorismo”, confirmó la resolución apelada y declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de dichas personas. El 13 de agosto de 1986 la Primera Sala Penal de la Corte Suprema declaró “no haber nulidad” de la sentencia expedida por el Tribunal Correccional. Finalmente, el 28 de octubre de 1986 el Tribunal de Garantías Constitucionales, ante el que se había interpuesto un recurso de casación, declaró que “permanec[ía]

inalterable" la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

106. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática" [51].

107. En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal ha sostenido que

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.[52]

108. Los criterios contenidos en las citadas opiniones consultivas son aplicables al presente caso, dado que la aplicación de los Decretos-Supremos No. 012-86-IN y No. 006-86-JUS, que declararon el estado de emergencia y la zona militar restringida, así como el control efectivo de las Fuerzas Armadas sobre el centro penitenciario El Frontón, produjeron implícitamente la suspensión de la acción de hábeas corpus, en contravención de lo dispuesto en la Convención Americana.

109. En relación con lo anterior, puede afirmarse que no fue efectiva la acción de hábeas corpus intentada el 26 de junio de 1986, a propósito de la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera como consecuencia de los hechos del 18 de junio de 1986.

110. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

## IMPARCIAL Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

111. En cuanto a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) el artículo 8 de la Convención comprende diferentes derechos y garantías que tienen como propósito resguardar el derecho de toda persona a un proceso justo y asegurar que el Estado garantice judicialmente los derechos;
- b) a Gabriel Pablo Ugarte Rivera se le negó el derecho de contar con un abogado cuando declaró ante la policía;
- c) los tribunales militares que conocieron el caso actuaron en “franca contradicción con los principios de autonomía e imparcialidad que deben informar [a los mismos] para conformarse con lo establecido en la Convención”. La independencia e imparcialidad del tribunal constituyen aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia y el artículo 8 debe interpretarse siempre en los términos más amplios, de conformidad con el objeto y fin del tratado;
- d) los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, “de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo.” Los jueces del fuero privativo militar son, asimismo, miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, lo cual constituye un requisito para formar parte de aquél (artículos 22 y 31 del Decreto-Ley No. 23.201). Además, no es necesario ser abogado para integrar un tribunal de este fuero. Resulta lógico sostener que si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con la justicia. Esta posibilidad puede implicar que el funcionario carezca de la autonomía e imparcialidad necesarias para investigar hechos como los sucedidos en El Frontón;
- e) el trámite ante el fuero privativo militar tampoco constituye un

recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados. En el presente caso no se investigaron los hechos ni se sancionó a los culpables. La Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar concluyó que no había responsabilidad de quienes intervinieron en la debelación del motín. Por otra parte, las autoridades no hicieron lo necesario para salvar la mayor cantidad de vidas que fuese posible después de la demolición del penal, ni aplicaron la diligencia adecuada para la identificación de los cadáveres;

f) al haber dejado el Estado a las víctimas y sus familiares sólo el procedimiento en el fuero privativo militar a fin de esclarecer los hechos, identificar los cadáveres y hacer justicia, y al no haber investigado los sucesos de manera diligente, se negó a aquéllas, de hecho, el acceso a un recurso efectivo; y

g) el 17 de julio de 1987, el 6o. Tribunal Correccional de Lima decidió que Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera eran “inocentes, resolviendo el archivo del proceso y la inmediata libertad de los encausados”. Dicha decisión resultó ineficaz, pues aquéllos habían desaparecido.

112. Por su parte, el Estado alegó que:

a) carece de sustento probatorio el argumento de que se habría negado a los detenidos el derecho de contar con un abogado defensor y se les habría obligado a renunciar expresamente a él. Consta claramente, por escrito, que en este caso los interesados desecharon esa posibilidad. Corresponde al demandante la carga de la prueba para desvirtuar ese hecho;

b) en el presente caso, los inculpados fueron absueltos con base en el principio in dubio pro reo, lo cual no equivale a una declaración de inocencia, y

c) la justicia militar se encargó de las investigaciones conducentes a determinar responsabilidades en los sucesos examinados. El proceso tuvo publicidad y respetó las garantías correspondientes.

\* \*

113. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

114. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

115. La Corte examinará, en primer término, el alegato de la Comisión referido al proceso militar para investigar los hechos y determinar a los posibles responsables de las acciones relacionadas con el debelamiento del motín ocurrido en El Frontón. Con respecto a este proceso, la Comisión señaló que los tribunales militares se encontraban en franca contradicción con los principios de autonomía e imparcialidad.

116. La Corte ha tenido la oportunidad de referirse a la jurisdicción militar y ha señalado que la misma

ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). [53]

117. En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del

ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

118. En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.

119. Pese a lo dicho, el Estado dispuso que la justicia militar fuera la encargada de la investigación de los graves hechos acaecidos en El Frontón, la cual llevó adelante dicha investigación y sobreseyó el proceso seguido contra los militares involucrados.

120. La Comisión alegó que el fuero privativo militar no ofrecía las garantías mínimas de independencia e imparcialidad requeridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención y que, por lo tanto, no constituía un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y remediar los daños causados, violando también lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

121. Esta Corte ha establecido que

[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.[54]

122. De acuerdo con los hechos probados del presente caso, las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar, entre otros resultados, a la falta de identificación de los responsables en el trámite seguido en el fuero militar y al no empleo de la diligencia debida para identificar y establecer el paradero de las víctimas. Los datos que obran en autos permiten considerar que la investigación de los sucesos de El Frontón adelantada por los tribunales militares fue meramente formal.

123. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que, ante toda violación de derechos protegidos por la Convención, el deber de investigar

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.[55]

124. Este mismo criterio ha sido sostenido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en diversas oportunidades, en las cuales ha señalado que

el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.[56]

125. Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de El Frontón carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables por los mismos.

126. Como ha quedado establecido (supra párr. 59.ñ), los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos “constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados”[57] y los militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial.

127. En otro orden de ideas, la Corte observa que, desde la fecha de la debelación del motín en el penal El Frontón, los familiares de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera desconocen la suerte

que éstos han corrido y no han contado con un recurso efectivo para investigar los hechos, identificar y sancionar a los posibles responsables de éstos.

128. La Corte ha dicho que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu”[58]. Interpretado de esa manera, el mencionado texto

comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). [59]

129. Este Tribunal ha también señalado que:

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. [60]

130. En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Ninguno de estos derechos fue garantizado en el presente caso a los familiares de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera.

131. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó, tanto en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

incumplimiento de los artículos 1.1 y 2  
Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de  
Derecho Interno

132. En cuanto al incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) el Estado había violado la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone una obligación de no hacer, que consiste en que los agentes del Estado deben abstenerse de realizar acciones que puedan invadir la esfera de libertad garantizada en cada uno de los derechos enumerados en el tratado, y una obligación de hacer, para asegurar a cada persona el pleno goce y ejercicio de los mismos derechos;
- b) las violaciones a la Convención respecto de los artículos 4, 7.6, 8, 25.1 y 27.2 implican la violación del artículo 1.1 de la Convención; y
- c) la Convención en su artículo 2 explícitamente compromete a los Estados a adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención. Dicha disposición obliga al Estado, por un lado, a adoptar nuevas medidas y, por otro, a derogar aquella legislación incompatible con la Convención. En consecuencia, si el Perú mantiene en su legislación el Decreto-Ley No. 23.201 (Ley Orgánica de Justicia Militar), que contradice los derechos garantizados en los artículos 8 y 25 de la Convención, viola asimismo sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la misma.

133. Por su parte, el Estado alegó que:

- a) el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 28 y 33 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 2 de la Convención Europea y los artículos 29 y 32 de la Convención Americana, se deben tomar en cuenta para delimitar y definir la consustancialidad de los deberes de los ciudadanos y los derechos reconocidos, en relación con el derecho a la

vida;

- b) el deber de respetar derechos y libertades fundamentales no sólo se refiere a las autoridades públicas, sino a todo individuo. Al afirmarse el derecho fundamental del individuo a que se reconozca su dignidad de persona humana, se le impone asimismo el deber fundamental de tratar a sus semejantes del mismo modo. En ninguna circunstancia se puede permitir el recurso a medios ilícitos. Según el deber de no abusar del derecho propio, cada individuo debe ejercer sus derechos teniendo en consideración, en una medida razonable, los intereses de los demás y, en todo caso, no hacerlo con fines vejatorios. Existe, a su vez, un deber de igualdad según el cual nadie se erigirá en forma arbitraria por encima de otra persona;
- c) los sucesos ocurridos los días 18 y 19 de junio de 1986 durante el debelamiento del motín en El Frontón, se encuentran encuadrados dentro del alcance de las normas de control interno que el Perú, como todo Estado soberano, está en la facultad y obligación de ejercer en tutela del principio de autoridad y del bien común de sus ciudadanos; y
- d) hay que considerar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y que, al producirse el motín de reclusos, el Estado -luego de agotadas las gestiones iniciales y desbordada la participación de las Fuerzas Policiales- dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas, que resultaba necesaria. No debe dejarse de considerar como premisa la peligrosidad de los delincuentes amotinados, y que éstos contaban con armamento, explosivos, provisiones y material médico y mantenían dos rehenes, uno de los cuales finalmente murió en el interior del edificio colapsado.

\*  
\* \*

134. El artículo 1.1 de la Convención establece que

[I]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

135. Por su parte, el artículo 2 de la Convención determina que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

136. Al respecto, la Corte ha dicho que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“principe allant de soi”; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no.

10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.[61]

137. En el mismo sentido, en otro caso el Tribunal manifestó que

[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.[62]

138. La Corte advierte que, de acuerdo con lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, por lo que el mismo no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1 de la Convención. Además, en el presente caso se violó el artículo 2

de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma.

139. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XVI  
aplicación del artículo 63.1

140. En cuanto a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Comisión solicitó a la Corte disponer que

- a) el Perú lleve a cabo una investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones en el presente caso;
- b) el Perú informe sobre el paradero de los restos de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera y los entregue a sus familiares;
- c) ordene al Perú reparar en forma adecuada, tanto material como moralmente, a los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención; y
- d) ordene al Perú el pago de los gastos en que han incurrido los familiares y representantes de las víctimas por su actuación tanto ante la Comisión como ante la Corte. Además, en sus alegatos finales pidió que se ordenara el pago de los gastos en que incurrieron los familiares y los peticionarios en la sede interna.

141. Por su parte, el Estado no se refirió a las peticiones anteriores de la Comisión.

\* \*

142. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

143. La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento.

144. Es evidente que, en el presente caso, la Corte no puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido los familiares con motivo de las gestiones relacionadas con este proceso.

145. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que procede abrir la etapa procesal correspondiente. A este efecto, comisiona a su Presidente para que adopte las medidas que sean necesarias.

## XVII Puntos Resolutivos

146. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por seis votos contra uno,

2. declara que no se ha comprobado que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DISIENTE EL JUEZ CARLOS VICENTE DE ROUX RENGIFO.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, así como de sus familiares, los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

7. decide que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus

familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

9. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

El Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente y el Juez Fernando Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, los cuales acompañan a esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 16 de agosto de 2000.

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

Máximo Pacheco Gómez Hernán Salgado Pesantes

Alirio Abreu Burelli Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo Fernando Vidal Ramírez  
Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade  
Presidente

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario  
Voto parcialmente disidente del Juez de Roux Rengifo

Al realizar una ponderación probatoria relacionada con el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha concluido que

[e]n el presente caso no está demostrado que los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiera lesionado su dignidad por parte de las autoridades peruanas durante el tiempo en que estuvieron detenidos en el penal El Frontón. [...] Resulta claro que hubo un uso excesivo de la fuerza para sofocar el motín [...] Sin embargo, de esta desproporción no se puede inferir que se hubiese practicado tortura o trato cruel, inhumano o degradante, conceptos que poseen contenido jurídico propio y que no se deducen en forma necesaria y automática de la privación arbitraria de la vida, aún en circunstancias agravantes como las presentes.

Lamento tener que apartarme de la conclusión transcrita. En su reciente jurisprudencia sobre valoración de la prueba (incluyendo la que obra en la sentencia a la que se refiere este voto) este Tribunal ha dejado sentados, entre otros, los siguientes tres criterios: 1) un tribunal internacional de derechos humanos cuenta con un significativo margen de flexibilidad en la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia; 2) los tribunales internacionales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios y presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos; 3) en los procesos por violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede basarse en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas dado que, muy frecuentemente, éstas no pueden obtenerse sin la cooperación del propio Estado, que es quien dispone de los medios necesarios para esclarecer los hechos ocurridos en su territorio. Considero que, si estos tres criterios se aplican con rigor a la ponderación del material probatorio del presente caso, se arribará, sobre el punto de que se trata, a una conclusión diferente a la de la Corte.

Esta última tiene razón al afirmar que de la sola desproporción de medios

utilizados por el Estado para debelar el motín del penal El Frontón, no se puede inferir que hubo tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. Sin embargo, en este caso no sólo se sabe que hubo desproporción de medios. También se conoce, con cierta precisión, qué tipo de fuerza emplearon los agentes del Estado contra los reclusos y de qué manera y en qué secuencia la utilizaron, y se sabe o se puede colegir razonablemente qué tipo de efectos, además de la muerte, produjo la misma sobre las personas contra las que estaba dirigida.

Atendidas las circunstancias del caso, es muy probable que entre el momento en que los agentes del Estado emprendieron contra los presos el tipo de ataque del que dan cuenta las pruebas recaudadas, y el momento en que murió cada uno de los reclusos, casi todos, si no todos éstos, sufrieron momentos –cuando no horas- de angustia, de la mayor severidad. A buen seguro, la gran mayoría de los presos de El Frontón que perdieron la vida en los hechos de este caso, no se limitaron a percibir, antes de fallecer, que estaban involucrados en una situación de alto riesgo, como la correspondiente a un motín carcelario típico. También alcanzaron a saber que se los estaba atacando a muerte, con medios despiadados, sin dar lugar a rendición ni escapatoria. Para quienes sobrevivieron, malheridos, entre los escombros del demolido Pabellón Azul, durante algunas horas o días, las cosas fueron, con certeza, mucho peores. En cualquier hipótesis, la angustia y la zozobra de las víctimas alcanzaron, con toda seguridad, niveles sumamente elevados.

El valor de las pruebas indirectas, en general, y las indiciarias, en particular, surge de un juicio de probabilidad. Es posible que Durand Ugarte y Ugarte Rivera, hubieran caído de primeros, como víctimas de unas balas certeras, sin alcanzar a barruntar cuál era la situación en la que se encontraban atrapados. También es posible que hubieran padecido todas las fases y manifestaciones de la cadena de horrores que se vivieron en el penal El Frontón y que hubieran muerto varios días después de iniciado el alzamiento, en medio de las más atroces penalidades físicas y síquicas. No se sabe en qué punto, situado en alguno de esos extremos, o en medio de ellos, se ubicó la situación de cada uno. Sin embargo, si se aplican los criterios de evaluación de la prueba arriba reseñados, se dispondrá de fundamentos para concluir con un alto grado de certidumbre, que Durand y Ugarte, sufrieron graves padecimientos psíquicos y morales, y probablemente serios sufrimientos físicos, antes de morir, como resultado de un tratamiento cruel e inhumano por parte del Estado, en el marco de la debelación del motín de El Frontón.

Por tales motivos, no comparto la conclusión de la Corte en el segundo de

los puntos resolutivos de la sentencia. A mi modo de ver, ese punto ha debido ser formulado así:

"LA CORTE,

[...]

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Carlos Vicente de Roux Rengifo  
Juez

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

#### VOTO RAZONADO DEL JUEZ VIDAL RAMÍREZ

Participo en el pronunciamiento de la sentencia razonando mi voto con la siguiente consideración:

La designación del Juez ad hoc por el Estado notificado con la demanda no implica que asuma su representación, pues pasa a integrar la Corte a título personal, previo juramento. La integración a título personal del Juez ad hoc se fundamenta en la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de la Corte Interamericana, como Tribunal internacional. Para integrarme a la Corte como Juez ad hoc he reunido los mismos requisitos que los de los jueces titulares y, por eso, he sido investido con sus mismos derechos, deberes y responsabilidades.

Así resulta de las disposiciones de los artículos 55 y 52 de la Convención Americana y del artículo 10 del Estatuto de la Corte, habiéndolo también así establecido la resolución del 11 de septiembre de 1995 (caso Paniagua Morales y otros vs. Gobierno de Guatemala).

Fernando Vidal Ramírez  
Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

---

\* El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando era miembro de ésta.

[1] Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; y reformado los días 25 de enero y 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995.

[2] cfr.“La barbarie no se combate con la barbarie”. Sucesos de los penales en junio de 1986. Congreso de la República del Perú. Alan García Pérez, Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara; escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera; escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de junio de 1986 por Virginia Durand Ugarte en favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y su hermano Gabriel Ugarte Rivera; sentencia de 27 de junio de 1986 emitida por el Primer Juzgado de Instrucción del Callao; sentencia de 15 de julio de 1986 emitida por el Primer Tribunal Correccional del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao; sentencia de 13 de agosto de 1986 emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema del Callao; pronunciamiento de 28 de octubre de 1986 emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales; relación nominal de los internos por terrorismo; partida de nacimiento de Nolberto Durand Ugarte; partida de nacimiento de Gabriel Pablo Ugarte Rivera; e Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y del Poder Judicial de julio de 1996 en relación con el caso CIDH 10.009 Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.

[3] cfr. folletos titulados “Pronunciamientos”; y “¡Día de la Heroicidad!”.

[4] cfr. lista entregada por el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al 2do. Juzgado de Instrucción Permanente de Marina; Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara, Lima, diciembre de 1987; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara, Lima, diciembre 1987.

[5] cfr. oficio No. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia de 18 de septiembre de 1998; y oficio No. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1998.

[6] cfr. nota de octubre de 1999 del Instituto de Defensa Legal.

[7] cfr. artículo titulado “Tribunal ordena ‘libertad’ de 3 acusados muertos en El Frontón”, aparecido en el diario “La República” el día viernes 31 de julio de 1987.

[8] cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 60; Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 38; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 44; y Caso Cayara, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42.

[9] cfr. Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 71; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136; y Caso Godínez. Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 140; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

[10] cfr. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 62; Caso Loayza Tamayo, supra nota 8, párr. 51; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 72; Caso Blake. Sentencia de 24 de

enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 47 y 49; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 9, párr. 133; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 136; Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 130.

[11] cfr. Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 10, párr. 72; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 83; Caso Blake, supra nota 10, párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

[12] cfr. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65; Caso Gangaram Panday, supra nota 10, párr. 49; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párrs. 141 y 142; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párrs. 135 y 136.

[13] cfr. Constitución Política del Perú de 1979 aprobada el 12 de junio de 1979, Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley No. 23201) de 28 de julio de 1980; y Código de Justicia Militar (Decreto-Ley No. 23214) de 24 de julio de 1980.

[14] cfr. testimonio de Virginia Ugarte Rivera rendida ante la Corte el 20 de septiembre de 1999 y escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera.

[15] cfr. escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera.

[16] cfr. escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera.

[17] cfr. lista entregada por el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al 2º Juzgado de Instrucción Permanente de Marina donde se había iniciado un proceso por los sucesos de El Frontón; escrito de hábeas corpus interpuesto el 25 de febrero de 1986 por Virginia Ugarte Rivera; testimonio de Virginia Ugarte Rivera rendida ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; oficios No. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y No. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente; y Sentencia del Primer Juzgado de Instrucción del Callao del 27 de junio de 1986.

[18] cfr. escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de febrero de 1986

por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hermano Gabriel Ugarte Rivera; y escrito del Instituto de Defensa Legal de octubre de 1999.

[19] cfr. Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, pág. 29; Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, pág. 50; Testimonio de Virginia Ugarte Rivera rendida ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; lista entregada por el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al 2º Juzgado de Instrucción Permanente de Marina donde se había iniciado un proceso por los sucesos de El Frontón.

[20] cfr. Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 29, 110, 112, 115, 116, 121, 124 a 132; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso Nacional del Perú sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 21, 131, 132, 133, 135, 136, 142 a 153.

[21] cfr. Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 54-55, 228 y 253 a 257; Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 13, 22, 23, 28, 50 de las Observaciones de Minoría y 158 y 257; y Decreto-Ley 012-86-JUS de 2 de junio de 1986.

[22] cfr. Decreto-Supremo Nº 006-86-JUS de 19 de junio de 1986; Decreto Supremo 012-86-IN de 2 de junio de 1986; Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 232 y 234; Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 47 y 52 de las Observaciones de Minoría y 250, 251, 257 y 270; testimonio de Ricardo Aurelio Chumbes Paz; y peritajes de Guillermo Tamayo Pinto Bazurco, Enrique Bernardo Cangahuala rendidos ante la Corte en el Caso Neira Alegría y otros.

[23] cfr. Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987; págs. 134, 135 a 167, 238, 255 y 257; Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso del Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 48, 50 a 54 de las Observaciones de Minoría y 134, 156 a 189 y 277 a 281; Decreto Supremo No. 012-86-JUS de 2 de junio de 1986; testimonios de Ricardo Aurelio Chumbes Paz, César Delgado Barreto, Rolando Ames Cobián, Guillermo Tamayo Pinto Bazurro y Enrique Bernardo Cangahuala rendidos ante la Corte en el caso Neira Alegría y otros; y artículos periodísticos sobre los hechos ocurridos en los penales de San Juan Bautista (ex-“El Frontón”), San Pedro (ex-Lurigancho”) y Santa Bárbara.

[24] cfr. Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 144, 153, 218, 235 y 257; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 53 de las Observaciones de Minoría y 238.

[25] cfr. proceso tramitado en el fuero militar sobre la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín.

[26] cfr. lista entregada el 18 de junio de 1986, por el Jefe de Identificación del Penal San Juan Bautista al 2º Juzgado de Instrucción Permanente de Marina donde se había iniciado un proceso por los sucesos de El Frontón; proceso tramitado en el fuero militar sobre la posible responsabilidad penal de los miembros de la Marina que debelaron el motín; autopsias realizadas a los cadáveres de los internos de El Frontón por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González; Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 167 y 168; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 188, 189 y 283.

[27] cfr. Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso

del Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 23 y 24 de las Observaciones de Minoría y 281 a 283; testimonios de Ricardo Aurelio Chumbes Paz, Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González y de las pericias de Robert H. Kirschner y Clyde C. Snow rendidos ante la Corte en el caso Neira Alegría y otros; las autopsias realizadas a los cadáveres de los internos de El Frontón por los médicos Augusto Yamada, Juan Herver Kruger y José Ráez González; y relación nominal de internos acusados de terrorismo evacuados del penal de El Frontón luego de los sucesos del 18 de junio de 1986.

[28] Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987.

[29] cfr. Constitución Política del Perú de 1979; Decreto-Ley Nº 23.201 Ley Orgánica de Justicia Militar del Perú; y Decreto-Ley No. 23.214 Código de Justicia Militar.

[30] cfr: escrito de hábeas corpus interpuesto el 26 de junio de 1986 por Virginia Ugarte Rivera en favor de su hijo Nolberto Durand Ugarte y su hermano Gabriel Ugarte Rivera originado en los sucesos de los penales del 18 y 19 de junio de 1986.

[31] cfr. Sentencia del 27 de junio de 1986 emitida por el Primer Juzgado de Instrucción del Callao; Sentencia del 15 de julio de 1986 emitida por el Primer Tribunal Correccional del Callao; Sentencia del 13 de agosto de 1986 emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema; y Pronunciamiento del 28 de octubre de 1986 emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

[32] cfr. Decreto Supremo No. 012-86-IN y Decreto Supremo No. 006-86-JUS de 2 y 19 de junio de 1986, respectivamente, testimonio de Ricardo Aurelio Chumbes Paz rendido ante la Corte en el caso Neira Alegría y otros; Dictamen en mayoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987, págs. 144 a 150; y Dictamen en minoría de la Comisión Investigadora del Congreso de Perú, sobre los sucesos acaecidos el 18 y 19 de junio de 1986, en los penales de Lurigancho, El Frontón y Santa Bárbara. Lima, diciembre de 1987,

págs. 165 a 170.

[33] cfr. artículo titulado “Tribunal ordena ‘libertad’ de 3 acusados muertos en El Frontón”, aparecido en el diario “La República” el día viernes 31 de julio de 1987; testimonio de Virginia Ugarte Rivera rendida ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; y los oficios No. 544.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia y No. 635.98.INPE-CR-P del Ministerio de Justicia, de 18 de septiembre de 1998 y 31 de octubre de 1998, respectivamente.

[34] cfr. Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 65; Caso Gangaram Panday, supra nota. 10, párr. 49; Caso Godínez Cruz, supra nota. 9, párr. 141; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota. 9, párr. 135.

[35] cfr. Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 65; Caso Godínez Cruz, supra nota. 9, párr. 142; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota. 9, párr. 136.

[36] cfr. Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 162; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 154.

[37] Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 74.

[38] cfr. Caso Castillo Páez, supra nota 11, párr. 72; Caso Blake, Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39; Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 76; y Caso Caballero Delgado y Santana, supra nota 8, párr. 56.

[39] cfr. Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 8, párr. 166; Caso Blake, supra nota 10, párr. 112; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 172; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 163.

[40] Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 86.

[41] Caso Gangaram Panday, supra nota 10, párr. 47.

[42] cfr. Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 143; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr.137.

[43] cfr. Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 144; Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 138.

[44] Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 77.

[45] El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38.

[46] Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 21.

[47] Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 35.

[48] cfr. Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 8, párr. 184.; Caso Castillo Páez, supra nota 11, párrs. 82 y 83; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 164; Caso Blake, supra nota 10, párr. 102; y Caso Suárez Rosero, supra nota 9, párr. 65.

[49] Garantías judiciales en estados de emergencia, supra nota 46, párr. 24.

[50] cfr. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra nota 45, párr. 35; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 46, párr. 31; Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 8, párr. 187; Caso Suárez Rosero, supra nota 9, párr. 63; y Caso Neira Alegría y otros, supra nota 12, párr. 82.

[51] El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra nota 45, párr. 42.

[52] Garantías judiciales en estados de emergencia, supra nota 46, párr. 38.

[53] Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 8, párr. 128.

[54] cfr. Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 10, párr. 237; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C. No. 56, párr. 121; Caso Castillo Petrucci y otros, supra nota 8, párr. 184; Caso Castillo Páez, supra nota 11, párr. 83; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 164; Caso Blake, supra nota 10, párr. 102; y Caso Suárez Rosero, supra nota 9, párr. 65.

[55] Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 10, párr. 226; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 188; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 177.

[56] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Arhuacos v. Colombia, párr. 8.8, 19 de agosto, 1997, CCPR/C/60/D/612/1995; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Bautista v. Colombia, párr. 8.6, 13 de noviembre, 1995, CCPR/C/55/D/563/1993.

[57] Decreto-Ley No. 23.201, Ley Orgánica de Justicia Militar, Título Preliminar I.

[58] Caso Blake, supra nota 10, párr. 96.

[59] Caso Blake, supra nota 10, párr. 97

[60] Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 10, párr. 227.

[61] Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68.

[62] Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 207.